Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- 0358

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

*"**Art. 76**.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

> *1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...). 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: "(...)a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento... h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)"*

*"**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros revistos en la Constitución y la ley:*

> *1.- Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".*

*"**Art. 226.-**Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.".*

*"**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...".*

*"**Art. 313.-** **El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar** los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.".* (Énfasis fuera de texto original).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMO CUARTA: "*Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días*".

Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015 establece:

"***Artículo 47.-*** *Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:*

> 3. *"Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.".*

"***Artículo 142.-*** *Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.".*

"***Artículo 144.-*** *Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

> *7.- Normar,* ***sustanciar*** *y* ***resolver*** *los procedimientos de otorgamiento, administración y* ***extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley***". (Énfasis fuera de texto original).

"***Artículo 147****.- Inciso segundo dispone que la Titular de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tiene competencia para "regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción".*

"***Artículo 148.-*** *Atribuciones del Director Ejecutivo.-Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

> *3.- Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.".*

"***Transitoria Quinta.-*** *La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley.* ***En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones****.". (Lo resaltado me corresponde)*

"Disposición Final Cuarta: *La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de*

Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa".

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

"***Art. 105.-*** *Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.*".

"***Art. 112.-*** *Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas*: (...) 10. *Por las demás causales establecidas en la ley.*" (Lo resaltado me corresponde).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

"***DÉCIMA.-*** *De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos;* ***las que se hayan*** *arrendado por más de dos años o* ***transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros****; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa,* ***serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso*** *establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones*".

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 19 de junio de 2014, expidió el REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, en cuyos artículos 5, 6 y 7, prescribe:

"***Art. 5.- Inicio del procedimiento administrativo.-*** *El Consejo Nacional de Telecomunicaciones iniciará el procedimiento administrativo mediante Resolución con el informe de sustento que le presente la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, cuando exista indicios de que un prestador de servicios de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, habría incurrido en una causal de terminación del título habilitante respectivo que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico*".

"***Art. 6.- Notificación de la Resolución de inicio.-*** *La Secretaría del CONATEL notificará con el contenido de la Resolución al prestador del servicio de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción. Cuando no fuere posible notificarle en el domicilio señalado en el título habilitante o la dirección registrada en las bases de datos de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, se procederá a notificarle conforme lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva*".

"***Art. 7.- Contestación.-*** *En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.*

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizará por ese medio".

Que, mediante Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, resolvió:

"***ARTÍCULO TRES.***- *Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente*".

Que, mediante la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, realizó algunas delegaciones a las diferentes unidades de la ARCOTEL, entre las cuales están:

"3.3 DIRECCIÓN JURÍDICA DE REGULACIÓ
El Director Jurídico de Regulación, tendrá las siguientes atribuciones:

3.3.1 *Elaborar y suscribir todo tipo de informes jurídicos para el otorgamiento, renovación y extinción de títulos habilitantes y otros que correspondan al ámbito de sus competencias o que sean requeridos por la Coordinación Técnica de Regulación o la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.".*

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, mandó a la autoridad de telecomunicaciones en la Disposición Transitoria Décima, lo siguiente: *"De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos;* ***las que se hayan*** *arrendado por más de dos años o* ***transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros;*** *y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones". (Lo resaltado me pertenece).*

Que, ante el Notario Trigésimo Octavo del Cantón Quito, el 10 de marzo de 2004, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y los herederos del señor José Alejandro Nevárez Pinto, se suscribió el contrato de concesión otorgado por el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, de la frecuencia 95.3 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "LA VOZ DE LOS CARAS", de la ciudad de Bahía de Caráquez, provincia de Manabí, con una duración de diez años esto es hasta el 10 de marzo de 2014.

Que, en el Informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, se menciona dentro del mecanismo de devolución concesión, la frecuencia obtenida por los herederos del señor José Alejandro Nevárez Pinto, mediante contrato de concesión suscrito el 10 de marzo de 2004.

Que, de acuerdo con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el citado contrato se encuentra prorrogado su vigencia, por cuanto dispone que "Las estaciones

de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente.".

Que, en los numerales 3 y 12 del artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, consta como atribución de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley; y, delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Que, mediante la primera Disposición Transitoria de la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y facultades, delegó en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta, al Asesor Institucional, entre otras la facultad de:

> *"**g.** Sustanciar, y Resolver lo que en Derecho Corresponda respeto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el Art. 112 del La Ley Orgánica de Comunicación y el Art. 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.".*

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador de 1998, en el artículo 247, prescribía que: "*Será facultad exclusiva del Estado, la concesión del uso de frecuencias electromagnéticas para la difusión de señales de radio, televisión y otros medios. Se garantizará la igualdad de condiciones en la concesión de dichas frecuencias. Se prohíbe la transferencia de las concesiones y cualquier forma de acaparamiento directo o indirecto por el Estado o por particulares, de los medios de expresión y comunicación social". "Esta norma reserva para el Estado la exclusividad de la concesión, a la vez que prohíbe que terceros puedan disponer de su patrimonio. Ello explica el sentido de la prohibición de la transferencia de las concesiones, a la vez que deja implícitamente sentado que tales transferencias no pueden realizarse sin la decisión estatal previa, por su condición de propietario del recurso.*".,

Que, en la Disposición Transitoria Vigésimo Cuarta, de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, se dispuso que, dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la aprobación de la misma, el Ejecutivo conforme una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias otorgadas para la prestación de servicios de radio y televisión, estableciendo además que dicho documento debía ser entregado en un plazo máximo de ciento ochenta días.

Que, una vez conformada la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, la misma presentó con fecha 18 de mayo del 2009, presentó los resultados de la auditoría efectuada a las concesiones de frecuencias adjudicadas por parte del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Telecomunicación.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación en su Disposición Transitoria Decima, estableció que, en base a lo determinado en el Informe mencionado, la Autoridad de Telecomunicaciones en uso de sus facultades y atribuciones, cumpliendo con el debido proceso debía proceder con la reversión al Estado de aquellas frecuencias de radiodifusión y televisión, que se encontraban siendo observadas en dicho informe de auditoría, por los siguientes casos:

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

- Las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente;
- Las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión;
- Las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos;
- **Las que se hayan** arrendado por más de dos años o **transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros**; y,
- Las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de telecomunicaciones.

Que, del análisis, realizado al Informe de la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión del 18 de mayo de 2009, en el Anexo 5 del citado informe de auditoría, se mencionan las **"*Emisoras y concesionarios involucrados en el mecanismo de devolución-concesión*", las cuales tienen relación con el punto 4 antes descrito,** y en cuyo listado constan los Herederos del señor José Alejandro Nevárez Pinto y la frecuencia 95.3 MHz, de la estación de radiodifusión denominada "LA VOZ DE LOS CARAS", de la ciudad de Bahía de Caráquez, provincia de Manabí, conforme se cita a continuación (Pág. 23):

No.	No. Resolución	Fecha	Nombre Estación	Frecuencia	Tipo Estación	Ciudad	Comprador Equipos	Vendedor Equipos
100	2559	04/06/2003	La Voz de los Caras	95.3	M	Bahia de Caráquez	Herederos del señor José Alejandro Narváez Pinto* (sic)	Herederos del señor José Alejandro Narváez Pinto (sic)
OBSERVACIONES: "La Res. 2559 autoriza la concesión de la frecuencia de Radio La Voz de los Caras de la ciudad de Bahia de Caráquez a favor de los herederos del señor José Alejandro Narváez Pinto (sic), la que fue solicitada por el fallecimiento del concesionario. En este caso, en una sola resolución, se transfiere la frecuencia a los herederos.".								

* De la revisión a la base de datos SIRA TV, así como al expediente que reposa en el archivo de esta Institución se pudo determinar que el apellido del señor es Nevárez y no Narváez como en el informe de Auditoría de frecuencias.

En la sección "Conclusiones" del citado informe, en su página 83, la Comisión de Auditoría indica que: "*Las transferencias directas de frecuencias y el mecanismo de devolución–concesión contradicen el mandato Constitucional establecido en el artículo 247.*" De igual manera, en la sección "Recomendaciones", en su página 84, se señala: "*La Comisión recomienda que se reviertan las frecuencias que se concesionaron utilizando el mecanismo de devolución-concesión.*".

Al haberse establecido que el señor José Alejandro Nevárez Pinto, obtuvo la transferencia de la frecuencia 95.3 MHz de la estación de radiodifusión denominada "LA VOZ DE LOS CARAS" de la ciudad de Bahía de Caráquez, provincia de Manabí, a través del inconstitucional mecanismo denominado devolución - concesión, se considera que el concesionario, habría incurrido en la causal de terminación del contrato de concesión, establecida en la Disposición Transitoria Décima y el numeral 10 del articulo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.

De acuerdo con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el citado contrato se encuentra prorrogado su vigencia, por cuanto dispone que "Las

estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente.".

La Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación dispone que el proceso de reversión debe cumplir con el debido proceso, razón por la cual en el presente caso se debe cumplir con el trámite administrativo establecido en el Reglamento de Terminación de Títulos Habilitantes aprobado por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante la Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, cabe señalar que dicho proceso guarda armonía y es concordante con el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa consagrados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Adicionalmente, podrán expresar su preferencia y consentimiento para ser notificados en una dirección de correo electrónico.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-0999-M de 14 de agosto de 2015, emitió el informe jurídico que concluyó: "*En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, es criterio de esta Dirección Jurídica de Regulación, que el Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y facultades debería iniciar el proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 95.3 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "LA VOZ DE LOS CARAS", de la ciudad de Bahía de Caráquez, provincia de Manabí, celebrado el 10 de marzo de 2004, ante el Notario Trigésimo Octavo del Cantón Quito con los herederos del señor José Alejandro Nevárez Pinto, por haber incurrido en el mecanismo de Devolución Concesión, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación.*".

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones y Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento General,

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del contenido del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia Nacional de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constante en Memorando Nro. ARCOTEL- DJR-2015-0999-M, de 14 de agosto de 2015.

ARTÍCULO DOS: Disponer el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 95.3 MHz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "LA VOZ DE LOS CARAS", de la ciudad de Bahía de Caráquez, provincia de Manabí, cuyo contrato fue celebrado el 10 de marzo de 2004, ante el Notario Trigésimo Octavo del Cantón Quito con los herederos del señor José Alejandro Nevárez Pinto, por haber incurrido en el mecanismo de Devolución Concesión, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación.

ARTÍCULO TRES.- Otorgar al concesionario herederos del señor José Alejandro Nevárez Pinto, el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que contesten por escrito el cargo imputado en su contra y ejerzan el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se

Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones

encuentran consagrados en el artículo 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO CUATRO.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones sustanciará de manera directa el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante de operación de la citada estación de radiodifusión sonora descrita en esta Resolución.

ARTÍCULO CINCO: Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo que proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al concesionario herederos del señor José Alejandro Nevárez Pinto, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación Técnica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D. M., 18 AGO 2015

Ing. Gonzalo Carvajal Villamar
DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA
AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:	Aprobado por:
Ab Romel A. Tubiza Servidor Público	Dr. Julio Martínez-Acosta Padilla Director General Jurídico.